

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVIII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 117 fracción VIII y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en el artículo 57 fracción VIII, establecen que los Estados sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos para inversiones públicas productivas, inclusive las que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas, ejerciendo esta facultad de acuerdo a las bases que establezcan las legislaturas locales.

Que tanto el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, como los objetivos y metas del Programa Sectorial de la Secretaría General de Gobierno, contemplan la modernización del marco jurídico e institucional que norma las actividades de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal, mediante la implementación de nuevas alternativas de financiamiento, eficientes e innovadoras, que le permitan hacerse de los recursos necesarios para su modernización y cumplimiento de sus fines, permitiendo una mayor participación de las instancias estatales en el mercado financiero.

Que el Estado requiere expandir la capacidad productiva y desplegar infraestructura, por lo cual en ocasiones resulta conveniente la aplicación de recursos a la economía de los entes gubernamentales, mediante la obtención de financiamientos y/o empréstitos que permitan satisfacer sus expectativas de crecimiento y desarrollo, a través de diversos mecanismos ágiles y a un reducido costo.

El actual escenario económico mundial y nacional, obligan al Gobierno Estatal y a sus Entidades a buscar las mejores opciones financieras que sustenten la solicitud para que se les autorice allegarse de recursos a través de financiamientos y/o empréstitos. Por lo anterior, se requiere autorizar al Ejecutivo del Estado y al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, a contratar financiamientos y/o empréstitos, para cubrir y continuar las metas de los programas y obras del Gobierno del Estado, los cuales son clave en el apoyo al crecimiento económico.

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre de 2011, prevé la creación del Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad, constituido como un Fideicomiso el 2 de Enero de 2012, por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Banobras, S.N.C., cuyo objeto es apoyar operaciones asociadas a infraestructura y seguridad en las Entidades Federativas y ofrece un mecanismo mediante el cual se podrán destinar recursos al desarrollo de proyectos productivos con alto impacto social, conforme a las disposiciones aplicables a su operación crediticia, y cuyo destino podrá ser en los rubros de infraestructura en general, infraestructura para seguridad pública y justicia y/o infraestructura equipamiento, desarrollo agropecuario, forestal, acuícola y pesquero.

Que el propósito del Fondo antes mencionado consiste en adquirir bonos cupón cero a veinte años, los cuales serán la fuente de pago del principal de los financiamientos otorgados por Banobras al Estado, siendo la Federación quien cubra el capital de los créditos y el Estado únicamente los intereses correspondientes, por lo que los recursos que se obtengan mediante este esquema, no contabilizarán ni afectarán el saldo total de la Deuda Pública del Estado.

Que con fecha 01 de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se instruye a diversas instancias gubernamentales federales para que se tomen medidas para fortalecer la infraestructura de seguridad pública y justicia en las Entidades Federativas, mediante el asesoramiento y apoyo a estas últimas en el otorgamiento de financiamientos bajo condiciones preferenciales y de forma expedita en materia de seguridad pública y justicia, a través del Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad y del Fondo Nacional de Infraestructura.

Que dado que las condiciones financieras del mercado varían constantemente y que los Entes Gubernamentales deben tomar decisiones adecuadas al contratar financiamientos y minimizar el impacto presupuestal que se deriva de los compromisos contraídos, se requiere autorizar expresamente al Ejecutivo Estatal para que refinancie y/o reestructure las condiciones actuales de los créditos vigentes.

Que el Gobierno del Estado en apego a lo establecido en los artículos 47 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en los artículos 130 y 132 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, puede afectar como fuente de pago y garantía de financiamientos y/o empréstitos, hasta el veinticinco por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) para los fines previstos en dicho Fondo.

Que la Banca Comercial y de Desarrollo, contemplan un esquema financiero que permite al Estado de Puebla, obtener recursos del referido Fondo de forma anticipada, con la finalidad de realizar acciones que detonen el crecimiento social y económico.

Que la Ley de Ingresos del Estado para el presente Ejercicio Fiscal, prevé dentro de las contribuciones estatales al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, el cual ha superado los mil millones de pesos, a través de novedosos esquemas técnicos y de un programa de bancarización, lo que proporciona la seguridad necesaria para optar por impulsar un esquema de bursatilización de los recursos provenientes de la recaudación de esta contribución.

Que en virtud de lo anterior, se propone la constitución de uno o más fideicomisos que tengan como fin la contratación de financiamientos, la emisión de valores o funcionar como garantía, medio de pago o medio alternativo de pago, así como afectar de manera irrevocable los flujos provenientes de los ingresos recaudados por el Impuesto mencionado, mismos que constituirán el patrimonio de cada fideicomiso y que, en caso de así autorizarlo el Congreso del Estado y convenirlo con las partes involucradas, podrán ser utilizados para el pago de los créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores contratados por el propio fideicomiso.

Que el pasado 3 de agosto de 2011 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, así como una serie de reformas a diversas disposiciones de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, en virtud de las cuales fue creado el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla", teniendo como finalidad ejercer las funciones registral y catastral, garantizando el patrimonio inmobiliario en el Estado a través de su plena identificación, delimitación y registro; concentrando así las funciones públicas relativas a la propiedad inmobiliaria lo que permitirá integrar y vincular la información jurídica y técnica de los predios ubicados en el Estado.

Que la presente Iniciativa propone, entre otras, reformas a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, toda vez que la creación del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla y las reformas relacionadas con la modernización del sistema registral en su momento aprobadas, así como aquéllas incluidas en esta propuesta, requieren para su aplicación una fuerte inversión por parte del Estado en capacitación de personal e infraestructura que incluya equipos tecnológicos de punta. Por lo anterior, es necesario crear las bases para que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, en el ámbito de su competencia, pueda tener acceso a recursos y, cuando así se determine,

pueda asumir obligaciones que le permitan llevar a cabo la modernización del Registro Público de la Propiedad sin afectar la liquidez del Estado, no obstante que dichas acciones implican la adquisición de Deuda Pública Directa a cargo del referido Instituto.

Con base en lo anterior, se propone adicionar el artículo 18 BIS al mencionado ordenamiento legal en cuyos términos se permitirá la participación de los Organismos Públicos Descentralizados en la creación de fideicomisos, en calidad de fideicomitentes y fideicomisarios, que tengan como fin la contratación de financiamientos, la emisión de valores o funcionar como garantía, medio de pago o medio alternativo de pago. En términos del propuesto artículo, los Organismos Públicos Descentralizados podrán, previa autorización del Congreso del Estado, afectar de manera irrevocable a dichos fideicomisos los flujos provenientes de los ingresos recaudados por los servicios que presten a cambio de una contraprestación, mismos que constituirán el patrimonio de cada fideicomiso y que, en caso de así autorizarlo el Congreso del Estado y convenirlo con las partes involucradas, podrán ser utilizados para el pago de los financiamientos contratados por el propio fideicomiso.

De igual forma, en el referido artículo se propone establecer la aclaración de que los fideicomisos en los que participe un Organismo Público Descentralizado y por virtud de su propia naturaleza, no serán considerados como fideicomisos que forman parte de la Administración Pública Estatal en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y consecuentemente no estarán sujetos a la legislación aplicable a la Administración Pública Estatal. Sin embargo, con el fin de asegurar que la celebración de dichos fideicomisos se apegue a las disposiciones constitucionales correspondientes en materia de transparencia en el uso de recursos públicos, tanto a nivel federal como local, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla en el que se otorguen facultades a la Secretaría de la Contraloría para revisar, auditar y evaluar la operación de los fideicomisos antes mencionados. Adicionalmente, dichos fideicomisos estarán sujetos en su operación, control y régimen financiero a las disposiciones mercantiles y financieras aplicables a los fideicomisos, a lo dispuesto en el Decreto por el que el Congreso del Estado autorice su creación y a los términos del propio contrato de fideicomiso.

Por otra parte, la presente Iniciativa prevé, en caso de ser aprobada la incorporación del artículo 18 BIS anteriormente referido, adicionar un artículo 29 BIS a la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con el fin de señalar que el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas podrá celebrar convenios a través de los cuales el Estado pueda asumir, dentro del ámbito de su competencia, obligaciones de hacer y no hacer en relación con operaciones de crédito, préstamo, empréstito, emisión de valores o financiamiento a cargo de los fideicomisos a que se refiere el artículo 18 BIS de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y obligarse a resarcir el daño o perjuicio que se ocasione por el incumplimiento de dichas obligaciones

de hacer y no hacer. Las obligaciones que asuma el Estado conforme a lo previsto en este párrafo, no constituirán Deuda Pública del Estado, toda vez que a través de las mismas el Estado no garantizará ni avalará las obligaciones de pago contraídas por dicho fideicomiso u organismo público descentralizado.

La Iniciativa somete a la aprobación del Congreso del Estado su autorización para que, una vez aprobadas las reformas y adiciones antes propuestas, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, con sus propios recursos, participe, en calidad de fideicomitente y fideicomisario, en la constitución de un fideicomiso en términos del artículo 18 BIS de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y la fracción XXIX del artículo 11 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, cuyo objeto será adquirir, por cualquier título, de forma irrevocable, hasta la totalidad de los ingresos, presentes y futuros, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla que deriven de los servicios prestados con relación al Registro Público de la Propiedad, así como la contratación de financiamiento mediante la celebración de créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores.

Asimismo, en relación con la creación y operación de dicho fideicomiso, se somete a la aprobación del Congreso Estatal la afectación de los mencionados ingresos del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla en favor del fideicomiso respectivo, así como la autorización para que el propio Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla otorgue una garantía en relación con las obligaciones que el fideicomiso antes mencionado asuma, con el propósito de que se obtengan las mejores condiciones de financiamiento posibles.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 13 fracción I y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 46, 76 y 132 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, he tenido a bien someter a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE DURANTE EL PERÍODO CORRESPONDIENTE A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL TRAMITE Y CONTRATE ANTE EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C. O ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA POR LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE, FINANCIAMIENTOS HASTA POR LA CANTIDAD DE UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, RELATIVOS AL FONDO DE APOYO PARA INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD Y AL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; A QUE MODIFIQUE SU DEUDA PÚBLICA VIGENTE Y A CONTRATAR CRÉDITOS HASTA POR EL EQUIVALENTE AL VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN CONFORME A LA LEY; CONSTITUYA UN FIDEICOMISO CUYO OBJETO SEA ADQUIRIR POR CUALQUIER TÍTULO, DE FORMA IRREVOCABLE, HASTA LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS PRESENTES Y FUTUROS PROVENIENTES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS, EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LA EMISIÓN DE VALORES, HASTA POR UN MONTO DE TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS; QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y QUE AUTORIZA AL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL CONSTITUYA UN FIDEICOMISO CUYO OBJETO SEA ADQUIRIR POR CUALQUIER TÍTULO, DE FORMA IRREVOCABLE, HASTA LA TOTALIDAD DE SUS INGRESOS, PRESENTES Y FUTUROS, DERIVADOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS CON RELACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS, EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LA EMISIÓN DE VALORES, HASTA POR UN MONTO DE UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS.

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y durante el período correspondiente a su gestión gubernamental **(a)** tramite y contrate ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. o ante cualquier institución de crédito autorizada por la Legislación Federal aplicable, financiamientos hasta por la cantidad de \$1,500'000,000.00 (Un Mil Quinientos Millones de Pesos 00/100 M.N.), relativos al Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad y al Fondo Nacional de Infraestructura, **(b)** modifique su deuda pública vigente y **(c)** contrate créditos hasta por el equivalente al veinticinco por ciento de los ingresos correspondientes a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades

Federativas que corresponda a cada Ejercicio Fiscal durante la presente Administración y que sean susceptibles de afectación conforme a la ley.

Dentro de los financiamientos que se contraten al amparo de esta Sección y sin menoscabo de los montos a que se refiere el párrafo anterior, quedarán comprendidas las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos asociados a los actos antes referidos, incluyendo, sin limitar, comisiones o penas de prepago de los financiamientos y/o empréstitos existentes, constitución de fondos de reserva, primas, coberturas de tasas de interés y/o inflación, honorarios, gastos y comisiones de cualesquier prestadores de servicios, fedatarios públicos, asesores financieros, abogados, agencias calificadoras, así como de los registros y certificaciones necesarias, inherentes a los procesos antes referidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XV y 21 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Los financiamientos a que se refieren los incisos (a) y (b) del primer párrafo del presente Artículo, podrán tener como plazo máximo de vigencia hasta veinte años, salvo el previsto en el inciso (c) del mismo párrafo, el cual tendrá como plazo máximo hasta el término de la presente Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos mediante los cuales se formalicen los créditos que contrate el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, estarán vigentes mientras existan obligaciones a su cargo, en calidad de acreditado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas para que gestione, negocie y acuerde los términos y condiciones correspondientes y firme los convenios, contratos, títulos de crédito e instrumentos que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo la celebración de los actos contemplados en esta Sección. Asimismo, se autoriza para que los financiamientos y/o empréstitos que se contraten de conformidad con la Sección Primera del presente Decreto, sean pagados en los plazos que se fijen en los instrumentos descritos anteriormente.

Los actos e instrumentos mencionados podrán incluir de manera enunciativa más no limitativa: (a) celebrar contratos de apertura de crédito, pagarés, así como documentos o instrumentos similares que sean necesarios o convenientes; (b) celebrar operaciones financieras de cobertura, así como cualquier contrato de intercambio de flujos o coberturas de tasa de interés, celebrados con el fin de fijar la tasa de interés u otros términos, en el entendido de que los derechos del Gobierno del Estado de Puebla al amparo de dichos contratos podrán ser afectados a fideicomisos de administración, fuente de pago y/o garantía; (c) asumir las obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias o convenientes, incluyendo la presentación de información periódicamente; (d) modificar o cancelar instrucciones giradas con anterioridad para la afectación de derechos y/o ingresos del Estado de Puebla o bien otorgar nuevas instrucciones; (e) contratar garantías u otros dispositivos de soporte crediticio, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, seguros de garantía financiera y/o garantías de aforo, y (f) llevar a cabo las promociones, avisos, instrucciones y registros que sean

necesarios o convenientes ante autoridades estatales y/o federales, personas físicas y/o jurídicas, incluyendo, sin limitar, a la Tesorería de la Federación y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Previo a la celebración de los actos autorizados en la presente Sección, el Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Finanzas habrá emitido el dictamen de capacidad de endeudamiento y pago de conformidad con lo señalado por los artículos 15 fracción VI y 19 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO TERCERO.- El financiamiento a que se refiere el inciso (a) del Artículo Primero de esta Sección, relativo al Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad, deberá destinarse a: 1) Financiar el costo de nuevas inversiones asociadas a proyectos en ejecución o nuevos proyectos, incluido el Impuesto al Valor Agregado y/o 2) Al refinanciamiento de pasivos bancarios y/o bursátiles; cuyo objeto en cualquiera de los dos casos sea o haya sido la ejecución de inversiones públicas productivas que recaigan en los campos de atención de BANOBRAS, en materia de:

- (i) infraestructura en general,
- (ii) infraestructura para seguridad pública, y/o
- (iii) infraestructura equipamiento, desarrollo agropecuario, forestal, acuícola y pesquero.

El capital del financiamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá ser cubierto a su vencimiento, con cargo a los apoyos que otorgue el Gobierno Federal teniendo como fuente de pago el Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad, conforme a la normatividad aplicable; debiendo el Gobierno del Estado cubrir únicamente los intereses que se generen por la contratación de dicho financiamiento, por lo que los recursos que se obtengan mediante este esquema, no contabilizarán ni afectarán el saldo total de la Deuda Pública del Estado.

El Financiamiento a que se refiere el inciso (a) del Artículo Primero de esta Sección, relativo al Fondo Nacional de Infraestructura, deberá destinarse para infraestructura de seguridad pública y de justicia, así como para realizar estudios y proyectos en materia de infraestructura en seguridad pública y justicia.

Para el caso de que el Financiamiento a que se refiere el párrafo anterior, se destine exclusivamente para infraestructura de seguridad pública y de justicia, se deberá tramitar lo conducente, a fin de que en el pago de intereses correspondientes al presente ejercicio fiscal, se obtenga el apoyo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. a que se refiere la fracción I del Artículo Cuarto del Acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el que se instruyen medidas para fortalecer la infraestructura de seguridad pública y justicia en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primer día del mes de marzo del presente año.

ARTÍCULO CUARTO.- El financiamiento a que se refiere el inciso (a) del Artículo Primero de esta Sección, relativo al Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad, deberá apegarse en todo momento a: (i) el Contrato de Fideicomiso por el que se constituyó por el Gobierno Federal de fecha 02 de Enero de 2012, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, bajo el Número 2198, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; (ii) las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad; (iii) los términos y condiciones que se establezcan por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para el otorgamiento del crédito señalado; y (iv) la normativa que resulte aplicable para su operatividad.

Asimismo, el financiamiento a que se refiere el inciso (a) del Artículo Primero de esta Sección, relativo al Fondo Nacional de Infraestructura, deberá apegarse en todo momento a: (i) el contrato constitutivo de dicho Fondo, en su caso; (ii) a las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Infraestructura; (iii) los términos y condiciones que se establezcan por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para el otorgamiento del crédito señalado; y (iv) demás normatividad aplicable que para su operatividad se emita.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que tramite y gestione las modificaciones a la deuda pública directa vigente, siempre y cuando se logren mejoras en las condiciones financieras sobre pasivos.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas para que lleve a cabo la afectación irrevocable en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en términos de los incisos (a) y (b) del Artículo Primero, Sección Primera del presente Decreto de (i) un porcentaje suficiente y necesario de los derechos al cobro; así como, los ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales le corresponda recibir del Fondo General de Participaciones, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, y, (ii) para el caso de los financiamientos y/o empréstitos que contrate al amparo de los incisos (a) y (c) del Artículo Primero de esta Sección, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos y recursos derivados de las aportaciones que en ingresos federales correspondan al Estado de Puebla provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, o cualesquiera otros fondos, impuestos, derechos y/o ingresos provenientes de la Federación que sustituyan y/o complementen los fondos descritos anteriormente, por cualquier causa, conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, o de cualquier otra ley federal o estatal aplicable. Los derechos y/o ingresos descritos anteriormente podrán afectarse a uno o varios fideicomisos existentes o que se constituyan para efecto de dar cumplimiento oportuno a los financiamientos y/o empréstitos contratados, incluyendo aquellos relativos a la reestructura y/o refinanciamiento, en el entendido que los

fideicomisos constituidos o que se constituyan para los fines establecidos en esta Sección no serán considerados en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal.

Las afectaciones que se señalan en el presente artículo no podrán ser revocadas o revertidas a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de las entidades financieras mexicanas con las que se celebren los contratos o convenios de crédito respectivos. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas para que constituya uno o más fideicomisos irrevocables de captación, administración, afectación, garantía y/o fuente de pago o bien que se adhieran y/o utilicen fideicomisos previamente constituidos, en ambos casos con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario, y en general que utilice y celebre cualquier instrumento y/o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago de las operaciones que realice de conformidad con la Sección Primera del presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas para que modifique o extinga fideicomisos constituidos como mecanismos de garantía y/o fuente de pago de deuda pública del Estado de Puebla; así como, para que modifique en lo conducente los contratos que los documenten, o en su caso, los contratos de crédito relacionados o inscritos de conformidad con los mismos. Para efectos de lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a través de la Secretaría de Finanzas podrá además constituir nuevos fideicomisos que sirvan de fuente de pago de obligaciones derivadas de deuda pública, así como (a) modificar instrucciones giradas con anterioridad para la afectación de derechos y/o ingresos del Estado de Puebla o bien otorgar nuevas instrucciones; (b) llevar a cabo las promociones, avisos, instrucciones y registros que sean necesarios o convenientes ante autoridades, estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, a la Tesorería de la Federación y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y/o (c) suscribir los demás instrumentos que sean necesarios y convenientes, incluyendo sin limitar, convenios, contratos, instrucciones y demás documentación relacionada.

La afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Ejecutivo del Estado, así como de los demás ingresos que garanticen las obligaciones contraídas con anterioridad o que pretendan contraerse, se realizarán en los términos, condiciones y porcentajes legales que se pacten en los convenios de adhesión o actos jurídicos que para tales efectos celebre.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las operaciones a que se refiere el primer párrafo del Artículo Primero, Sección Primera del presente Decreto y que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y/o a los fines previstos en los artículos 47 de la Ley de Coordinación Fiscal y 130 de la Ley

de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios y demás legislación y normatividad aplicable, según corresponda.

ARTÍCULO NOVENO.- Los contratos, convenios y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de las autorizaciones contenidas en esta Sección, deberán inscribirse, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Puebla y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, el Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá incluir en sus respectivas leyes o presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo en el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas a los contratos, convenios y actos jurídicos en general que se suscriban con base en la autorización a que se refiere la presente Sección.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas para que pueda documentar créditos puente, ajustándose a los montos máximos y requisitos que se establezcan en los títulos de crédito y/o convenios que al efecto se celebren con relación a los financiamientos que les sean otorgados por Instituciones de Crédito o Entidades Financieras autorizadas por la Legislación Federal aplicable, con carácter de Acreditante o como Fiduciario o Mandatario de los Fondos Fiduciarios o Mandatos que integran las diversas ventanillas con que dichas Instituciones realizan estas operaciones de crédito, hasta por el monto a que se refiere la Sección Primera del presente Decreto.

Los créditos puente se destinarán a cubrir el costo del proyecto de las obras, adquisiciones de materiales para las mismas e iniciación de los trabajos respectivos, considerándose su importe como partida inicial de la disposición del crédito definitivo, al formalizarse éste, dentro del plazo fijado para el vencimiento del (o los) pagaré(s) correspondiente(s).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los pagarés y/o instrumentos legales que se suscriban con motivo de las operaciones de financiamiento que se contraten con base en esta autorización, deberán ajustarse a los requisitos fijados por el Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y

Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el Ejecutivo del Estado en el ejercicio de los financiamientos que le sean concedidos con apoyo en esta autorización, podrán causar intereses ordinarios a las tasas que tengan aprobadas las Instituciones de Crédito o Entidades Financieras autorizadas por la Legislación Federal, o de acuerdo a los que se convengan, tasas que serán revisables cuando así se precise en el Contrato de Apertura de Crédito, Título de Crédito que se celebre al efecto. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello tengan aprobadas las Instituciones acreditantes o Entidades Financieras autorizadas por la Legislación Federal y consten en el documento en que se formaliza el financiamiento y/o empréstito.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del Ejecutivo del Estado conforme a los Contratos de Apertura de Crédito, Títulos de Crédito o Actos Jurídicos similares que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierto en los plazos que se fijen en estos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento semestral, trimestral o mensual, pudiendo ser integradas con abonos mensuales, según se pacte, que comprendan capital y/o interés, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas para que constituya un fideicomiso cuyo objeto sea adquirir por cualquier título, de forma irrevocable, hasta la totalidad de los ingresos, presentes y futuros, provenientes de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como la contratación de créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, hasta por un monto de \$3,500'000,000.00 (Tres Mil Quinientos Millones de Pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en Unidades de Inversión o en una o más combinaciones en una o más operaciones.

Las operaciones financieras a que se refiere el párrafo anterior tendrán como plazo máximo de vigencia hasta veinte años.

El contrato de fideicomiso que en este acto se autoriza celebrar y constituir, deberá contar con las siguientes características en relación con su constitución, operación, control y régimen financiero:

(a) El fideicomiso será irrevocable y se celebrará conforme a las leyes mexicanas aplicables.

(b) Los flujos provenientes de los ingresos que el Ejecutivo del Estado afecte al fideicomiso integrarán el patrimonio del fideicomiso y serán destinados al cumplimiento de los fines previstos en el mismo, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, al pago de los créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza que el fideicomiso contrate, así como a los gastos derivados o relacionados con los mismos; al pago de los gastos de conservación del fideicomiso; a la reversión de los recursos remanentes al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas; y, en su caso, al pago del reembolso a las instituciones que, en caso de ser convenido, emitan pólizas de seguro de garantía financiera, garantía de pago o mecanismo similar, entre otros.

(c) El patrimonio del fideicomiso permanecerá constituido por el plazo que sea necesario, a fin de cubrir las obligaciones a cargo del fideicomiso frente a cualesquier tipo de acreedores, incluyendo sin limitar, los tenedores de valores, las instituciones que, en caso de ser convenido, emitan pólizas de seguro de garantía financiera, garantía de pago o mecanismo similar, y/o los fideicomisarios bajo el fideicomiso, sin que dicho plazo pueda exceder en ningún caso el plazo máximo de duración del fideicomiso permitido por la ley.

(d) La totalidad de los recursos que reciba el fideicomiso derivados de la contratación de créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, una vez descontadas las cantidades necesarias para cubrir los gastos relacionados con los mismos, las reservas, aforos, razones financieras, coberturas y demás cantidades que en cada caso se pacten, serán transmitidos al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas para destinarlos a inversión pública productiva, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Los tenedores de valores, las instituciones que, en caso de ser convenido, emitan pólizas de seguro de garantía financiera, garantía de pago o mecanismo similar, y/o cualquier otro acreedor del fideicomiso, no tendrán deber alguno de vigilar o verificar la aplicación de los recursos mencionados en este inciso a ser transmitidos en los términos antes señalados.

(e) Las características de los créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por el fiduciario del fideicomiso serán aquellas que se pacten en los contratos respectivos. Dichos créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, podrán contar con una póliza de seguro de garantía financiera o garantías de pago o cualquier otro mecanismo similar que tenga por objeto asegurar o garantizar el pago de los créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, que contrate el fideicomiso, en el entendido de que las cantidades pagaderas a las entidades con las que se contraten las garantías antes mencionadas, ya sea por concepto de reembolso o cualquier otro, serán pagadas con cargo al patrimonio del fideicomiso. Las entidades que otorguen los seguros de garantía de pago, garantías de pago o con las que se celebren mecanismos similares, gozarán de los derechos que les corresponden de conformidad con los términos de la contratación respectiva.

(f) El fiduciario del fideicomiso estará obligado a entregar cualquier información que le sea requerida por parte de la Secretaría de la Contraloría y/o de la Secretaría de Finanzas, con el fin de comprobar,

entre otras cosas, el cumplimiento de los fines del fideicomiso y el adecuado uso de los recursos afectos al mismo.

(g) El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, estará facultado para determinar y acordar los términos y condiciones que no estén previstos en la presente autorización, relacionados con la afectación de los ingresos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el contrato de fideicomiso, la contratación de financiamiento, emisión de valores, así como para celebrar y llevar a cabo todos y cualesquier actos, convenios, contratos, contratos de cobertura, declaraciones y/o certificaciones que sean necesarias o convenientes al respecto, incluyendo sin limitar, otorgar, según sea el caso, las instrucciones y/o mandatos correspondientes a instituciones de crédito, establecimientos mercantiles o cualesquier otras personas depositarias de los ingresos a ser aportados al fideicomiso, a fin de asegurar la concentración de tales ingresos, mediante transferencias periódicas y/o eventuales, en las cuentas del fideicomiso que sean destinadas para tales efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2012 y en el artículo 12 fracción XIII de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se autoriza al Ejecutivo del Estado a afectar, de forma irrevocable, hasta la totalidad de sus ingresos, presentes y futuros, derivados de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

La afectación irrevocable de los ingresos a que se refiere este artículo, permanecerá válida y vigente independientemente de que:

- I. Se modifiquen sus denominaciones o la de la contribución; o
- II. Se sustituya la contribución por uno o varios nuevos conceptos o contribuciones que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los ingresos que se afectan al fideicomiso.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas para que en caso de ser necesario, determine y apruebe la afectación irrevocable en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en términos del Artículo Primero de la presente Sección de un porcentaje suficiente y necesario de los derechos al cobro, así como los ingresos derivados del mismo, de las participaciones que en ingresos federales le corresponda recibir al Gobierno del Estado de Puebla del Fondo General de Participaciones, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, y/o cualesquiera otros fondos, impuestos, derechos, ingresos provenientes de la Federación que sustituyan y/o complementen los fondos descritos anteriormente, por cualquier causa, conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, o de cualquier otra ley federal o estatal aplicable. Los derechos y/o ingresos descritos anteriormente podrán afectarse a uno o varios fideicomisos existentes o que se constituyan

para efecto de dar cumplimiento oportuno a los financiamientos y/o empréstitos contratados, en el entendido que los fideicomisos constituidos o que se constituyan para los fines establecidos en esta Sección no serán considerados en ningún caso parte de la administración pública paraestatal.

Las afectaciones que se señalan en el presente artículo no podrán ser revocadas o revertidas a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de las entidades financieras mexicanas con las que se celebren los contratos o convenios de créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los financiamientos que se contraten al amparo de la Sección Segunda del presente Decreto, y sin menoscabo del monto al que se refiere el Artículo Primero de la presente Sección, quedarán comprendidas las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos asociados a los actos antes referidos, incluyendo, sin limitar, comisiones o penas de prepago de los financiamientos y/o empréstitos existentes, constitución de fondos de reserva, primas, coberturas de tasas de interés y/o inflación, honorarios, gastos y comisiones de prestadores de servicios, fedatarios públicos, asesores financieros, abogados, agencias calificadoras, así como de los registros y certificaciones necesarias, inherentes a los procesos antes referidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XV y 21 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos provenientes de las operaciones a que se refiere el Artículo Primero de esta Sección y que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contratos, convenios y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de las autorizaciones contenidas en esta Sección, deberán inscribirse en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Puebla y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en los demás Registros que correspondan, conforme a la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Coordinación Fiscal, el Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá incluir en sus respectivas leyes o presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo en el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas a los contratos, convenios y actos jurídicos en general que se suscriban con base en la autorización a que se refiere la presente Sección.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo de los acreditados conforme a los Contratos de Apertura de Crédito, Títulos de Crédito, Títulos de Deuda Pública o Actos Jurídicos similares que se celebren con base en la autorización a que se refiere la presente Sección, será cubierto en los plazos y términos que se fijen en los instrumentos legales, que comprendan capital, interés y demás accesorios, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

SECCIÓN TERCERA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 18 BIS y un segundo párrafo al artículo 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 18 BIS. Los Organismos Públicos Descentralizados, previa autorización del Congreso del Estado y siempre y cuando su ley o decreto de creación así lo prevea, podrán participar, como fideicomitentes y/o fideicomisarios, en fideicomisos que tengan como fin la contratación de créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, servir como instrumento de garantía, medios de pago o medios alternos de pago de obligaciones contraídas por los propios Organismos Públicos Descentralizados o directamente por dichos fideicomisos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Organismos Públicos Descentralizados podrán, previa autorización del Congreso del Estado, afectar en fideicomiso y/o transmitir de cualquier forma, los flujos provenientes de sus ingresos, presentes y/o futuros, derivados de los servicios que presten, a cambio de una contraprestación o de los recursos que deban serle pagados por el fideicomiso correspondiente. Una vez que dicha afectación o transmisión quede perfeccionada, el Organismo Público Descentralizado no podrá revocar o revertir la misma, sin la previa autorización del Congreso del Estado, los fideicomisarios y los acreedores del fideicomiso.

En ningún caso, la afectación y/o transmisión de los flujos provenientes de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como cesión o transmisión de la atribución de recaudar los mencionados ingresos.

Los fideicomisos a que se refiere este artículo no constituirán fideicomisos públicos en los términos del artículo 28 de la presente Ley, y su operación, control y régimen financiero no estarán sujetos a las disposiciones aplicables a la administración pública estatal, salvo respecto de los asuntos que, en su caso, prevean expresamente las leyes aplicables, estando sujetos exclusivamente a las disposiciones que se estipulen en el Decreto por el que el Congreso del Estado autorice su creación, en el propio contrato de fideicomiso y las demás disposiciones mercantiles, financieras y/o bursátiles aplicables. Durante la vigencia del fideicomiso, los recursos que por cualquier título adquiera el mismo, así como los recursos, ingresos, bienes, derechos y/o activos que el Organismo Público Descentralizado transmita y/o afecte al propio fideicomiso en calidad de fideicomitente, integrarán el patrimonio fideicomitado y estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Los ingresos que reciban los Organismos Públicos Descentralizados de los fideicomisos en los que participen como fideicomitentes y fideicomisarios en términos de este artículo, deberán ser aplicados conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, en términos de las autorizaciones correspondientes.

Los Organismos Públicos Descentralizados, en los términos previamente aprobados por la Secretaría de Finanzas, podrán celebrar convenios a través de los cuales asuman obligaciones de hacer y no hacer así como comparecer ante terceros y formular declaraciones en relación con las operaciones a que se refiere el presente artículo las cuales no constituirán deuda pública del Estado siempre que cuenten con esta atribución expresamente en la ley de su creación y dichas obligaciones y declaraciones no constituyan garantías en favor de terceros. En los convenios que celebren los Organismos Públicos Descentralizados conforme a lo antes mencionado, podrán obligarse a resarcir el daño o perjuicio que se ocasione por el incumplimiento de dichas obligaciones de hacer y no hacer o por la inexactitud de sus declaraciones, sin que ello constituya Deuda Pública de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En los convenios a que se refiere este párrafo, los Organismos Públicos Descentralizados no podrán pactar penas convencionales o predeterminar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento.

Artículo 56. ...

De igual forma, la Secretaría de la Contraloría podrá revisar, auditar o evaluar, según corresponda, los fideicomisos en los que participen como fideicomitentes y fideicomisarios cualquier Organismo Público Descentralizado en términos del artículo 18 BIS de esta Ley, teniendo facultades para requerir a los fiduciarios de dichos fideicomisos, la información necesaria que permita comprobar, entre otras cosas, el cumplimiento de los fines del fideicomiso y el adecuado uso de los recursos afectos al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 29 BIS a la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 29 BIS.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría podrá celebrar convenios a través de los cuales pueda asumir, dentro del ámbito de su competencia, obligaciones de hacer y no hacer en relación con operaciones de crédito, préstamo, empréstito, emisión de valores o financiamiento a cargo de fideicomisos a los que se refiere el artículo 18 BIS de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, y obligarse a resarcir el daño o perjuicio que se ocasione por el incumplimiento de dichas obligaciones de hacer y no hacer, sin que ello constituya Deuda Pública del Estado, toda vez que el Estado en ningún caso garantizará ni avalará las obligaciones de pago contraídas por dichos fideicomisos u organismos públicos descentralizados. En los convenios a que se refiere este párrafo, los organismos públicos descentralizados no podrán pactar penas convencionales o predeterminar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento.

SECCIÓN CUARTA

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 BIS de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y el artículo 11 fracción XXIX de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, se autoriza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla para que constituya un fideicomiso cuyo objeto sea adquirir por cualquier título, de forma irrevocable, hasta la totalidad de los ingresos, presentes y futuros, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla derivados de los servicios prestados con relación al Registro Público de la Propiedad, así como la contratación de financiamiento mediante la celebración de créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, hasta por un monto de \$1,500'000,000.00 (Un Mil Quinientos Millones de Pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en Unidades de Inversión o en una o más combinaciones en una o más operaciones.

De igual forma, los créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, que contrate el fideicomiso cuya constitución se autoriza en este acto, constituirán Deuda Pública Directa del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla para todos los efectos a que haya lugar.

El contrato de fideicomiso que en este acto se autoriza celebrar y constituir, deberá contar con las siguientes características en relación con su constitución, operación, control y régimen financiero:

(a) El fideicomiso será irrevocable y se celebrará conforme a las leyes mexicanas aplicables.

(b) Los flujos provenientes de los ingresos que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla afecte al fideicomiso integrarán el patrimonio del fideicomiso y serán destinados al cumplimiento de los fines previstos en el mismo, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, al pago de los créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza que el fideicomiso contrate, así como a los gastos derivados o relacionados con los mismos; al pago de los gastos de conservación del fideicomiso; a la reversión de los recursos remanentes al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla; y, en su caso, al pago del reembolso a las instituciones que, en caso de ser convenido, emitan pólizas de seguro de garantía financiera, garantía de pago o mecanismo similar, entre otros.

(c) El patrimonio del fideicomiso permanecerá constituido por el plazo que sea necesario, a fin de cubrir las obligaciones a cargo del fideicomiso frente a cualesquier tipo de acreedores, incluyendo sin limitar, los tenedores de valores, las instituciones que, en caso de ser convenido, emitan pólizas de seguro de garantía financiera, garantía de pago o mecanismo similar, y/o los fideicomisarios bajo el fideicomiso, sin que dicho plazo pueda exceder en ningún caso el plazo máximo de duración del fideicomiso permitido por la ley.

(d) La totalidad de los recursos que reciba el fideicomiso derivados de la contratación de créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, una vez descontadas las cantidades necesarias para cubrir los gastos relacionados con los mismos, las reservas, aforos, razones financieras, coberturas y demás cantidades que en cada caso se pacten, serán transmitidos al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla para destinarlos a su modernización y demás inversión pública productiva que se realice en términos de los instrumentos jurídicos que para estos efectos se suscriban en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Los tenedores de valores, las instituciones que, en caso de ser convenido, emitan pólizas de seguro de garantía financiera, garantía de pago o mecanismo similar, y/o cualquier otro acreedor del fideicomiso, no tendrán deber alguno de vigilar o verificar la aplicación de los recursos mencionados en este inciso a ser transmitidos en los términos antes señalados.

(e) Las características de los créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por el fiduciario del fideicomiso serán aquellas que se pacten en los contratos respectivos. Dichos créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, podrán contar con una póliza de seguro de garantía financiera o garantías de pago o cualquier otro mecanismo similar que tenga por objeto asegurar o garantizar el pago de los créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, que contrate el fideicomiso, en el entendido de que las cantidades pagaderas a las entidades con las que se contraten las garantías antes mencionadas, ya sea por concepto de reembolso o cualquier otro, serán pagadas con cargo al patrimonio del fideicomiso. Las entidades que otorguen los seguros de garantía de pago, garantías de pago o con las que se celebren mecanismos similares, gozarán de los derechos que les corresponden de conformidad con los términos de la contratación respectiva.

(f) El fiduciario del fideicomiso estará obligado a entregar cualquier información que le sea requerida por parte de la Secretaría de la Contraloría, la Secretaría de Finanzas y/o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, con el fin de comprobar, entre otras cosas, el cumplimiento de los fines del fideicomiso y el adecuado uso de los recursos afectos al mismo.

(g) El Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, previa autorización de la Secretaría de Finanzas, estará facultado para determinar y acordar los términos y condiciones que no estén previstos en la presente autorización, relacionados con la afectación de los ingresos del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, el contrato de fideicomiso, la contratación de financiamiento, emisión de valores, así como para celebrar y llevar a cabo todos y cualesquier actos, convenios, contratos, contratos de cobertura, declaraciones y/o certificaciones que sean necesarias o convenientes con ese respecto, incluyendo sin limitar, otorgar, según sea el caso, las instrucciones y/o mandatos correspondientes a instituciones de crédito, establecimientos mercantiles o cualesquier otras personas depositarias de los ingresos a ser aportados al fideicomiso, a fin de asegurar la concentración de tales ingresos, mediante transferencias periódicas y/o eventuales, en las cuentas del fideicomiso que sean destinadas para tales efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 BIS de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y el artículo 11 fracción XXVIII de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, se autoriza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla a afectar, de forma irrevocable, hasta la totalidad de sus ingresos, presentes y futuros, derivados de los servicios prestados con relación al Registro Público de la Propiedad.

La afectación irrevocable de los ingresos a que se refiere este artículo, permanecerá válida y vigente independientemente de que:

- I. Se modifiquen sus denominaciones o la de la contribución; o
- II. Se sustituya la contribución por uno o varios nuevos conceptos o contribuciones que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los ingresos que se afectan al fideicomiso.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 BIS de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y el artículo 11 fracción XXV de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, se autoriza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla para que otorgue una garantía en los términos que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas, respecto de las obligaciones asumidas por el fideicomiso constituido conforme al Artículo Primero de esta Sección.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los financiamientos que se contraten al amparo de esta Sección, y sin menoscabo del monto al que se refiere el Artículo Primero de la presente Sección, quedarán comprendidas las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos asociados a los actos antes referidos, incluyendo, sin limitar, comisiones o penas de prepago de los financiamientos y/o empréstitos existentes, constitución de fondos de reserva, primas, coberturas de tasas de interés y/o inflación, honorarios, gastos y comisiones de cualesquier prestadores de servicios, fedatarios públicos, asesores financieros, abogados, agencias calificadoras, así como de los registros y certificaciones necesarias, inherentes a los procesos antes referidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XV y 21 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos provenientes de las operaciones a que se refiere el Artículo Primero de esta Sección y que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y de manera específica a lo señalado en el inciso (d) del referido Artículo Primero.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contratos, convenios y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de las autorizaciones contenidas en esta Sección, deberán inscribirse en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Puebla y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en los demás Registros que correspondan, conforme a la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Coordinación Fiscal, el Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla deberá incluir en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo en el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas a los contratos, convenios y actos jurídicos en general que se suscriban con base en la autorización a que se refiere la presente Sección.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo de los acreditados conforme a los Contratos de Apertura de Crédito, Títulos de Crédito, Títulos de Deuda Pública o Actos Jurídicos similares que se celebren con base en la autorización a que se refiere la presente Sección, será cubierto en los plazos y términos que se fijen en los instrumentos legales, que comprendan capital, interés y demás accesorios, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- En caso, de que llegaren a existir recursos disponibles en el Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad y en el Fondo Nacional de Infraestructura a que se refiere el inciso (a) del Artículo Primero de la Sección Primera del presente Decreto, de manera posterior a la contratación de los financiamientos previstos en dicho Artículo, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá gestionar y tramitar la obtención de recursos hasta por los montos que estén disponibles para tales fines, conforme a las Reglas de Operación y/o demás disposiciones que para tales efectos se emitan.

TERCERO.- El monto de las modificaciones que se realicen en términos de lo señalado en el Artículo Quinto de la Sección Primera del presente Decreto, no se considerará dentro del monto autorizado en los incisos (a) y (c) del Artículo Primero de la misma Sección.

CUARTO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los 5 días del mes de marzo del dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO

ROBERTO JUAN MOYA CLEMENTE